

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 30 de julio de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
07 AGO 2026
12:02pm
Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

8

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI LEGISLATURA**

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

**Dirección de Apoyo Legislativo
y Asesoría**

LXVI LEGISLATURA

DE ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 30 de julio 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

ÚNICO. El 22 de marzo de 2023, mediante Decreto 1074, la LXV Legislatura del Congreso del Estado aprobó el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, separando la materia familiar de la regulación civil general y actualizando, entre otras cosas, la definición de matrimonio contenida antes en el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca precepto que todavía calificaba al matrimonio

como el contrato celebrado "entre un solo hombre y una sola mujer" con la finalidad de "perpetuar la especie".

El nuevo Código Familiar, reformado posteriormente mediante Decreto 1926 de 6 de marzo de 2024, reconoce el matrimonio entre dos personas sin distinción de sexo ni finalidad procreativa.

No es omiso señalar que el actual artículo 6 del Código Familiar establece:

"El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua."

La anterior definición, considera la igualdad y no discriminación resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo en Revisión 581/2012 originado en Oaxaca y que dio origen al criterio en la jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), de rubro "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".

2

Así pues, el actual artículo 6 ya no exige heterosexualidad ni finalidad procreativa, por lo que en ese aspecto se encuentra armonizado con el criterio constitucional.

Sin embargo, aún persiste un problema de carácter conceptual: el artículo 6 continúa calificando al matrimonio como "un contrato civil", al respecto la Primera Sala de la SCJN ha establecido en un precedente posterior, respecto a la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial.

Mantener el "contrato civil" en el texto legal genera una disonancia entre la ley oaxaqueña y el criterio judicial más actualizado de nuestro máximo tribunal, además de proyectar una idea de matrimonio como intercambio patrimonial negociado libremente entre las partes, cuando en realidad como se explica más adelante sus

efectos personales y patrimoniales están predeterminados por la ley y no a disposición de los contrayentes.

En atención a lo anterior al resolver el Amparo Directo en Revisión 183/2017, el 13 de noviembre de 2018, la Primera Sala de la SCJN rechazó caracterizar al matrimonio como un "contrato civil típico", equiparable a los contratos patrimoniales ordinarios.

Para fundamentar esta postura, la Sala retomó la doctrina de Gastón Jèze sobre los llamados "actos-condición", conforme a la cual el matrimonio consiste en "colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley".

Es decir: los contrayentes prestan un consentimiento libre para casarse, pero no negocian el contenido de su matrimonio, sino que quedan sujetos a un estatuto legal predeterminado y de orden público, con independencia de su voluntad.

La Primera Sala precisó que el matrimonio tiene dos dimensiones: un componente privado y voluntario (el consentimiento inicial de los contrayentes) y un componente de interés público (el conjunto de normas de orden público, no disponibles para las partes, que regulan los efectos personales y patrimoniales del vínculo), subordinado a valores constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia.

Este criterio es consistente con el antecedente sentado en el propio Amparo en Revisión 581/2012, en el que la Corte ya había destacado que el matrimonio se sostiene, ante todo, en "lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos", y no en la sola convencionalidad de voluntades propia de un contrato ordinario.

De la lectura de ambos precedentes, se pudo asegurar que al seguir definiendo el matrimonio como "contrato civil", no refleja con precisión la naturaleza jurídica que

la propia SCJN le reconoce: la de una institución social cuyo acceso igualitario está garantizado constitucionalmente (AR 581/2012 y jurisprudencia 1a./J. 43/2015), pero cuyo contenido y efectos derivan de un acto jurídico condición y no de un contrato negociado libremente entre las partes (ADR 183/2017).

Es de señalarse que la Ciudad de México establece, una armonización legislativa que dejó atrás la fórmula contractual. El artículo 146 de su Código Civil reformado desde diciembre de 2009 establece: "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua." Esta redacción sustituye la categoría de "contrato" por la de "unión libre" orientada a la "comunidad de vida", en un lenguaje más cercano al que la SCJN utilizó después en el caso de nuestro estado para describir la naturaleza del vínculo matrimonial.

La presente iniciativa parte de la necesidad de armonización, considerando el criterio en el ADR 183/2017, se plantea una propuesta que establezca expresamente al matrimonio como institución social y como acto jurídico en el sentido de acto que coloca a los contrayentes bajo un estatuto legal predeterminado, conservando en lo demás la estructura y el contenido normativo ya vigente en el artículo 6 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Es de señalarse que la iniciativa que se propone es de naturaleza conceptual por lo que no modifica los requisitos para contraer matrimonio en Oaxaca, no afecta los derechos ya reconocidos a las parejas del mismo sexo desde 2019, ni altera el régimen de disolución del vínculo o la política pública de fomento a la formalización del concubinato, que permanecen intactos en los párrafos segundo y tercero del artículo 6 vigente.

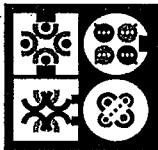
Su único propósito es alinear la definición legal del matrimonio con el criterio técnico más actualizado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustituyendo el termino "contrato civil" por una que reconozca su doble naturaleza de institución

social y acto jurídico condición, considerando además la armonización legislativa del Código Civil de la Ciudad de México.

CUADRO COMPARATIVO

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 6. El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.	Artículo 6. El matrimonio es la institución social por la cual dos personas, mediante un acto jurídico condición, constituyen un vínculo de vida en común sujeto al régimen de derechos y obligaciones que este Código establece, procurándose respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua.
El matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.	El matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.
El Estado deberá propiciar mediante disposiciones legales y campañas periódicas que las personas en concubinato contraigan matrimonio.	El Estado deberá propiciar mediante disposiciones legales y campañas periódicas que las personas en concubinato contraigan matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. El matrimonio es la institución social por la cual dos personas, mediante un acto jurídico condición, constituyen un vínculo de vida en común sujeto al régimen de derechos y obligaciones que este Código establece, procurándose respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua.

El matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.

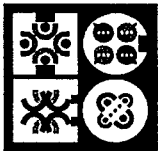
El Estado deberá propiciar mediante disposiciones legales y campañas periódicas que las personas en concubinato contraigan matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las referencias que otras disposiciones del Código Familiar para el Estado de Oaxaca o de cualquier otro ordenamiento estatal hagan al matrimonio como "contrato civil" se entenderán hechas, para todos los efectos legales, en los términos de la presente reforma, sin que ello implique la creación de requisitos, formalidades o efectos jurídicos distintos a los ya previstos por la legislación vigente.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,

Lealtad y Servicio a la Nación."

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen, a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD

DÍAZ JIMÉNEZ